



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ
Demandado	MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2019-01017 00
Providencia	Auto No 815 de 2022
Decisión	Revoca auto y en su lugar no fija honorarios a Abogada en amparo de pobreza.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO y la Dra. ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO la abogada en amparo de pobreza de MOLINA BLANCO, frente al auto del veinticinco (25) de agosto de los corrientes, mediante el cual se fijaron honorarios a la abogada designada de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado en estados del veintinueve (29) de agosto del año que avanza se dispuso: *“Atendiendo el escrito allegado por la abogada en amparo de pobreza del señor MIGUEL ANGEL BLANCO MOLINA BLANCO y dado que efectivamente el citado obtuvo provecho económico por razón del proceso, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, se fija como honorarios a la abogada ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) a cargo del amparado por pobre señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO”*

Frente a esta decisión el señor MOLINA BLANCO y la abogada en amparo de pobreza que lo representó Dra. ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumenta en síntesis el señor MOLINA BLANCO que, no está de acuerdo en que se hayan fijado honorarios a su abogada en amparo de pobreza, por cuanto él es una persona de la tercera edad, no cuenta con pensión y debido a su debilidad económica solicitó que se le brindara el amparo de pobreza, ya que no cuanta con que sufragar los gastos procesales de un profesional del derecho.

Que no es cierto que él haya obtenido algún tipo de ganancia ya que, lo que se realizó fue una partición de unos bienes muebles e inmuebles, que ya estaban inmersos en una sociedad conyugal, que no se puede demostrar que fuera de los bienes que existían en la sociedad conyugal, ingresó alguna cantidad de dinero u otro bien que no existiera

dentro de la misma y que, con la decisión del juzgado de acoger la solicitud de la señora abogada e imponerle un pago de honorarios procesales por un valor de \$5.000.000, se le está colocando una carga más a su precaria situación económica, pues no cuenta con los recursos para cancelar esos honorarios fijados.

Finalmente indicó que, en el proceso se podía verificar que, en su caso, no ingresó a su patrimonio ningún tipo de dinero o bien que no estuviera dentro de la sociedad conyugal, que lo realizado fue una petición en pleno derecho, lo que no conlleva a ganancia alguna y que, con la fijación de dichos honorarios y con arreglo a la violación flagrante del debido proceso se le está colocando en una situación económica más gravosa, ya que no cuenta con que sufragar los honorarios fijados, desvirtuándose así el real amparo de pobreza y el derecho al acceso a la justicia.

Por su parte la apoderada en Amparo de pobreza argumentó que, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), tasada como honorarios por el Despacho, no corresponde al porcentaje fijado por el citado artículo 155 del CGP y mucho menos al provecho económico que obtuvo su representado por amparo de pobreza, ni a la labor profesional y debidamente ejercida por ella durante todo el proceso, ya que por su gestión, su representado pudo obtener el gran provecho económico que obtuvo, esto es, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 197.000.000); y que, el citado artículo no da lugar a que se aplique la liberalidad del Despacho al fijar los honorarios, pues en su redacción es claro en enunciar la forma y cuantía de los mismos, donde ni siquiera se parte de un rango o se indica que se podrán tasar en “HASTA LA SUMA DE”, por lo que no comprende bajo qué criterio el Despacho hace la fijación de los mismos.

Finalmente, indica que, los honorarios fijados por el despacho, fueron fijados de forma irrisoria, pues no se compaginan ni con lo que norma nuestra ley, ni con la labor ejercida por la profesional, ni con los criterios fijados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia T-1143 del 2003 y en su acuerdo 1518 de 2002, donde se establecieron los cinco criterios para determinar los honorarios profesionales de un abogado, tales como: “- El trabajo desplegado por el abogado; - El prestigio del mismo; - La complejidad del asunto; - El monto o la cuantía de las pretensiones...”; por lo que solicita que, se aumenten los honorarios asignados por el despacho y se determinen los mismos, mínimo de conformidad a los criterios establecidos por el citado artículo 155 del Código General del Proceso

Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia o no de la fijación de honorarios en favor del abogado en amparo de pobreza y si efectivamente el amparado por pobre obtuvo provecho económico por razón del proceso.

Sobre el particular en sentencia C-668 de 2016 la corte constitucional dispuso: “En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

- Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).
- Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)
- Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).
- La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes: Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)
- La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo

mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

- El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Pues bien, si se tiene en cuenta la naturaleza procesal del beneficio de amparo de pobreza, es preciso señalar que, su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia¹.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Y es por ello que, este despacho estima que, en este caso le asiste la razón al señor MIGUEL ANGEL BLANCO MOLINA BLANCO y por tanto, no había razón para fijarle honorarios a la abogada que le fue designada mediante la figura de amparo pobreza para que asumiera su representación en tanto que, de un lado, al él haber sido amparado por pobre, quedó exonerado de asumir dicha carga económica, pues de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso, como efectos de la concesión de dicho beneficio, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De otro lado, se estima que, en este caso en particular, el señor MOLINA BLANCO no obtuvo provecho económico en razón del proceso, pues se trató de un trámite liquidatorio, y el porcentaje de los bienes que le fueron adjudicados por concepto de gananciales, es un derecho adquirido con anterioridad al proceso, pues con respecto a los gananciales que se adjudican en la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 47 del Estatuto Tributario prevé que no constituyen renta ni ganancia ocasional. Al respecto es preciso señalar que la sociedad conyugal existe desde el momento en que se celebra el matrimonio, salvo que los cónyuges hayan estipulado un régimen distinto. Desde ese instante, surge la sociedad de bienes entre los cónyuges, integrada por los bienes propios de la mujer, los bienes propios del marido y los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, denominados también bienes sociales o gananciales. Estos son los que conforman el activo de la sociedad conyugal. Disuelta la sociedad conyugal, por alguna de las causales previstas en la ley, procede la liquidación, partición y adjudicación de los gananciales, por el procedimiento establecido en el ordenamiento legal. La liquidación de la sociedad conyugal implica la determinación del activo y del pasivo de esta sociedad, la diferencia resultante, residuo o remanente se dividirá por mitad entre los dos cónyuges, cuota que se le adjudicará a cada uno de los consortes por concepto de gananciales.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que, el auto recurrido debe ser revocado, y en su lugar, habrá de indicarse que, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no hay lugar a la fijación de honorarios a la abogada designada en amparo de pobreza.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la abogada en amparo de pobreza dada su no procedencia.

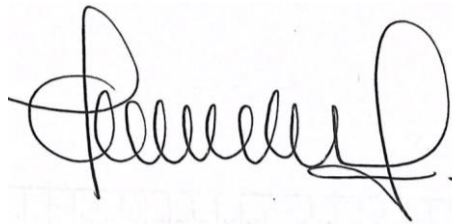
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de agosto de los corrientes, mediante el cual se fijaron honorarios a la abogada designada en amparo de pobreza y en su lugar, resuelve que, no hay lugar a fijar honorario de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la abogada en amparo de pobreza dada su no procedencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**